RAWSON, 23 de marzo de 2017.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"T., D. F. c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23 239-T-2013).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 217, el letrado apoderado del actor, practica liquidación y cuantifica el monto de condena de capital y honorarios. Indica que calcula las diferencias salariales resultantes para el actor entre el 25/06/2010 al 11/09/2011, con más sus intereses. Computa estos desde que cada suma fue debida hasta el 17/11/2015. Aclara que toma el informe elaborado por el Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut (oficio N° 140/SCA/16, a fs. 209/214) y los parámetros dados en la SD N° 25/SCA/2015.- ----------

------ Que corrido el traslado de rigor, a fs. 221, contesta el representante procesal de la demandada. Observa la liquidación presentada por aquel letrado. Manifiesta que si bien la cuantificación se basó en el informe mencionado, al no contar con el detalle de la liquidación practicada no es posible confirmarla o impugnarla, porque no puede desentrañar como se arriba a la suma de $ 212 223, 29. Solicita que se intime a la actora a acompañar un detalle de la liquidación que permita arribar a la cuantificación bajo análisis. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que mediante Sentencia Definitiva N° 25/SCA/15, de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs. 173/189 vta.), se acogió parciamente la demanda que el señor T. interpuso contra la Provincia del Chubut. Se interpretó su pretensión y se concluyó en el primer voto (punto 8, fs. 183 de la primera cuestión): "… desde que el actor pretende el reconocimiento de diferencias salariales a partir del 25 de junio de 2010, y se ha constatado la existencia de aquellas entre la primigenia categoría de revista de T. y la jerarquía que efectivamente desempeñó Oficial Subinspector-, juzgo pertinente ordenar su pago, por el período expresamente reconocido por la accionada al contestar la demanda. Es decir, entre aquella y el 11 de septiembre de 2011, estimación que deberá contener los intereses pretendidos por el actor en la demanda desde que cada suma es debida y hasta la fecha de este pronunciamiento…". Y el primer votante propuso admitir parcialmente la demanda en este aspecto y desestimar la pretensión de nulidad en contra de los actos administrativos que constituía la base de su reclamo. Los otros dos votantes acordaron en ello. ----------

------ Así, en la segunda cuestión se acogió parcialmente la acción intentada por el actor contra la Provincia del Chubut. Se la condenó a pagar las diferencias salariales conforme la certificación realizada por el Área de Finanzas de la Jefatura de Policía y agregada a fs.101de autos, con más los intereses conforme la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales fijada por el Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de pronunciamiento.- ----------

------ Que es oportuno destacar que el fallo estableció claramente cómo calcular el monto que debía liquidarse, regulándose sobre éste los honorarios de los profesionales intervinientes en términos porcentuales, cumpliendo la manda del art. 46 de Ley XIII-Nº 4 modificada por Ley XIII-Nº 15.----------

------ II.- Que, en esta oportunidad corresponde a este Cuerpo verificar exhaustivamente la liquidación del monto del proceso practicada, suma que constituirá la base de regulación de los honorarios profesionales, tal se indica en el punto tres del resolutorio.----------

------ Que en principio, cabe observar las planillas del Área de Finanzas de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut de fs. 209 y 210. En estas son ilegibles sus títulos, por lo que esta Sala no puede reconocer qué concepto corresponde a cada importe volcado en ellas. Tampoco se logra dilucidar cómo se obtienen las diferencias salariales. Sin embargo, puede entenderse que se excede el período que fue reconocido en la SD N° 25/SCA/2015 (25 de junio de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2011). Ello, a pesar de que el Oficio N° 140/SCA/2016 establecía expresamente las fechas sobre las que se debía calcular las diferencias salariales. El exceso es notorio, ya que debían calcularse sobre 14 meses pero el organismo lo efectuó sobre 64 meses. Por lo que deberá librarse nuevo oficio a los efectos de que se practique una nueva, conforme los parámetros dados por este Tribunal.----------

------ En cuanto a los intereses que el letrado calcula a fs. 217 no deben ser incluidos sobre el capital de condena por el período 17/11/2015 al 30/11/2016. Acorde con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que impide considerar que el ejecutado se encuentre en mora respecto de su pago, al no existir determinación conclusiva de éstos, por lo tanto también, es improcedente el cálculo de dichos intereses. ----------

------ Así se advirtió en Sentencia Interlocutoria Nº 60/SCA/10, entre otras: ***"…no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99…" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)*** *- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03,7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago* ***no***

pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente *(S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".- "...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los* ***10 días*** *de producida la notificación…"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que* ***no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones…"*** (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)". ----------

------ Que entonces, le asiste razón a la letrada de la ejecutada cuando observa que no es posible dilucidar cómo arriba ese letrado ejecutante, a fs. 217, a la suma de $212223, 29. Y no puede atenderse a lo consignado como inciso a) de esa foja, en tanto parece que el profesional ha incluido períodos que no corresponden a los reconocidos en la sentencia definitiva que ejecuta, pues toma la planilla de fs. 212. Por lo tanto deberá presentar una nueva liquidación en la cual detalle cómo arriba al capital, conforme las observaciones antes apuntadas y lo dispuesto en ese fallo. ----------

------ Por lo expuesto, analizada la liquidación practicada por el profesional a fs. 217, en tanto no refleja los parámetros de la SD N° 25/SCA/2015, corresponde desestimarla. ----------

------ III.- No cabe imposición de costas en esta incidencia, ni regulación de honorarios, dada la inoficiosa labor desarrollada por los letradosrepresentantes de la ejecutada y la ejecutante. Cabe observar, que en futuras presentaciones cada profesional deberá atender a los parámetros establecidos en la sentencia que se ejecuta, en la tarea que le compete. ---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación de fs. 217, y el cálculo de intereses, por las razones dadas en los considerandos que anteceden.------

------ 2º**) LIBRESE** nuevo oficio al Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut, para que en el plazo de veinte (20) días de recibido, determine las diferencias salariales resultantes para el actor D. F. T., con más intereses desde que cada suma es debida y hasta el 17/11/2015, conforme los parámetros dados en la SD N° 25/SCA/2015 (25 de junio de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2011), y las observaciones efectuadas en esta interlocutoria. A tal fin, tomará en cuenta los haberes efectivamente abonados al actor y los que debió haber percibido en aquellas fechas en la jerarquía de Oficial Subinspector. Deberá adjuntarse copia certificada de

la segunda cuestión y de la parte resolutiva de ese fallo y de la presente. Como así también de la certificación realizada por dicha área agregada a fs. 101 de autos. ------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo: MARIO LUIS VIVAS – MARCELO A.H. GUINLE – MIGUEL ANGEL DONNET

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE MARZO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 17 / 2017 SCA (S.I.)